



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13001-23-33-000-2021-00589-00
Demandante	ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE., EL 05 DE JULIO DE 2022, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.117 /2022 FECHADO VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Rene Guzman <reneguzmanabogado@gmail.com>
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 11:43
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Felipe Andres Bastidas Paredes
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 130012333000-2021-00589-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2021-00589-00.pdf; Descorro Traslado Excepciones 2021-00589.pdf

Cartagena, 05 de julio de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Atención:

Honorable Magistrado:

Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Magistrado Ponente.

desta02bol@notificacionesrj.gov.co.

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co.

Distrito Judicial de Cartagena.

Cartagena de Indias – Bolívar.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Artículo 71 Ley 388 de 1997.

Accionante: Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez.

Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Radicado: 130012333000-2021-00589-00.

Asunto: Adjunto Memorial y archivo, en formato PDF.

En calidad de Apoderado de la parte Demandante me permito aportar archivos en formato pdf, que contienen interposición de recurso.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

--

CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN.

C. C. 71'722.208 de Medellín.

T. P. 100269 del C. S. de la J.

WhatsApp: 3012715838

Móvil: 3225026464.

reneguzmanabogado@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Cartagena, 05 de julio de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Atención:

Honorable Magistrado:

Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Magistrado Ponente.

desta02bol@notificacionesrj.gov.co.

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co.

Distrito Judicial de Cartagena.

Cartagena de Indias – Bolívar.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Artículo 71 Ley 388 de 1997.

Accionante: Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez.

Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Radicado: 130012333000-2021-00589-00.

Asunto: Interposición Recurso de Reposición.

En calidad de Apoderado de la parte Demandante en el ejercicio de acción especial contencioso administrativa de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio del 28 de junio hogaño, notificado por Estados Electrónicos del día 29 de los mismos mes y año, en los siguientes términos:

De conformidad con los preceptos del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, mediante correo electrónico dirigido a las cuentas desta02bol@notificacionesrj.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, dsimijaca@ani.gov.co y haciendajacinto@gmail.com, en fecha 06 de mayo de 2022, estando dentro del término legal, descorrí el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas: 1. Caducidad de la Acción (Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; 2. Improcedencia de ofertar la revocatoria directa de los actos atacados; 3. Presunción del acto administrativo demandado; 4. Legalidad de los actos administrativos atacados; 5. El

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquía - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

medio judicial idóneo es la expropiación judicial; 6. Falta de prueba del perjuicio; y 6. Excepción genérica.

De esta actuación no se recibió mensaje de confirmación de recibo por parte del Despacho, ni hubo pronunciamiento tácito ni expreso en el auto del cual se solicita reposición, quedando en el tintero si el mismo es de conocimiento del Honorable Magistrado de Conocimiento, no así de la parte Demandada, quien si confirmó recibo del escrito por medio del cual se contestaron las excepciones propuestas.

Cabe anotar que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron remitidas por la Apoderada de la parte Demandada al correo electrónico desta02bol@notificacionesrj.gov.co, y fueron debidamente tramitadas, amén que se le dio alcance al poder para actuar presentado de manera extemporánea por ésta.

Desde la fecha de presentación del respectivo escrito se estuvo verificando su inscripción en el registro del proceso en el sitio web del Despacho, sin que se verificará la anotación del recibo de mi escrito.

Luego de esto, se recibe notificación del auto del que se solicita reposición, sin pronunciamiento alguno sobre la contestación de las excepciones, lo que genera el presente pronunciamiento en sede de reposición.

Cabe anotar, Señor Magistrado, que por los hechos que son materia del proceso, se vienen tramitando diferentes procesos, tales como:

i). Denuncia penal en contra de los funcionarios que intervinieron en la expedición del Acuerdo 004 del 14 de septiembre de 2014, por medio del cual se modificó excepcionalmente en Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, que se tramita en la Fiscalía 29ª Seccional de esta jurisdicción territorial, bajo radicado 132446001117202005067800.

ii). Acción de nulidad simple del Acuerdo 004 del 14 de septiembre de 2014, por medio del cual se modificó excepcionalmente en Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, que se tramita en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena – Bolívar, bajo radicado 13001333300220210006400.

iii). Proceso de expropiación judicial, que se tramita en el Juzgado 11º Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá.

iv). Acción especial contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, materia de este proceso, tramitada ante el Honorable Magistrado Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, bajo radicado 13001233300020210058900.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Además, se han tramitado varias tutelas en contra de diferentes funcionarios por aspecto procesales.

Dado lo anterior, de manera respetuosa y en aras de la seguridad jurídica, solicito se sirva realizar un pronunciamiento expreso frente a la contestación de las excepciones propuestas por la parte Demandada, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal, tal como consta en las siguientes imágenes, tomadas como pantallazos de las actuaciones.

DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES 13001233300020210058900. Recibidos x



Rene Guzman <reneguzmanabogado@gmail.com>
para desta2bol, Buzon, dsimijaca, Cco.naciendajacinto, Cco.minabogas, Cco.mí
Cartagena, 06 de mayo de 2022.

📧 vie, 6 may, 14:40 ☆ ↶ ⋮

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Atención:
Honorable Magistrado:
Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Magistrado Ponente.
desta2bol@notificacionesrj.gov.co
Distrito Judicial de Cartagena de Indias - Bolívar.

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Artículo 71 Ley 388 de 1997.
Accionante: Alvaro Ignacio Echeverría Ramírez.
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
Radicado: 13001233300020210058900.
Asunto: Descorrer traslado excepciones.

En calidad de Apoderado de la parte Demandante en el medio de control de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar, dentro del término legal conferido, archivo en formato PDF, por medio del cual descorro traslado de las excepciones propuestas.

Favor acusar recibido.

Por su atención, reciba mi agradecimiento.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Respuesta automática: DESCORRO TRASLADO EXCPECIONES 13001233300020210058900. [Recibidos x](#)



Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

vie, 6 may, 14:40 ☆

Apreciado usuario, Le informamos que usted acaba de enviar un correo electrónico dirigido al Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar. En el cual el

Buzon Judicial <buzonjudicial@ani.gov.co>
para mí

vie, 6 may, 14:41 ☆ ↶ ⋮

La Agencia Nacional de Infraestructura acusa recibido para su respectivo análisis y verificación, sin que esto constituya ACEPTACIÓN TOTAL DE SU RECIBO.

El horario hábil de RECEPCIÓN en este Buzón Judicial es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido fuera de ese horario, se entenderá como recibido al día hábil siguiente de su recepción.

Esta dirección de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co es de uso único y exclusivo para notificaciones judiciales de la Entidad.

Apreciado usuario si tiene alguna solicitud diferente por favor remitirla a contactenos@ani.gov.co

Se solicita a los usuarios a efectos de que envíen sus escritos por una (1) sola vez, no es necesario que se reenvíe la misma solicitud varias veces.

Nota: ESTE ES UN MENSAJE AUTOMÁTICO, NO LO RESPONDA.



Buzon Judicial

Vicepresidencia Jurídica
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A. Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co



*Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación ConApp-Colombia o en Alista si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Así mismo, remito nuevamente el memorial por medio del cual descorrí el traslado de marras, en formato PDF.

Por su atención, reciba mi agradecimiento.

Atentamente,

CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN.

C. C. 71'722.208 de Medellín.

T. P. 100269 del C. S. de la J.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquía - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Cartagena, 06 de mayo de 2022.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Atención:
Honorable Magistrado:
Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Magistrado Ponente.
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
Distrito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Artículo 71 Ley 388 de 1997.

Accionante: Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez.

Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Radicado: 13001233300020210058900.

Asunto: Descorrer traslado excepciones.

En calidad de Apoderado de la parte Demandante en el medio de control de la referencia, de manera respetuosa, estando dentro del término legal, me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por la Apoderada de la parte Accionada, lo que realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LA DENOMINADA: 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Arguye la Apoderada que el medio de control fue ejercitado fuera de los términos de caducidad de la acción, haciendo alusión al principio de especialidad, lo que no se comparte, pues se ha de tener en cuenta que en este caso no sólo se está demandando la nulidad de la resolución que ordenó la expropiación por vía administrativa, sino también aquella por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, por lo que se

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

trata de un acto administrativo complejo, es decir, de aquéllos que se forman por la ocurrencia de varios actos que no poseen la cualidad de tener existencia en la vida jurídica de manera separada e independiente y que provienen de la voluntad de la entidad administrativa, de tal suerte que las resoluciones demandadas conforman esa complejidad.

Nótese que únicamente se hace alusión a la resolución que declaró la expropiación por vía administrativa, pero se omite hacer relación a aquella que resolvió el recurso de reposición.

En este sentido es menester tener en cuenta que no se trata de un medio de control de los que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; se trata de una **acción especial contencioso administrativa**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 – Negrilla mía.

Dado lo anterior, solicito declarar no probada esta excepción, habida cuenta que la acción se ejercitó dentro del término legal, ante la Procuraduría General de la Nación (Solicitud de Conciliación Prejudicial como Requisito de Procedibilidad) y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LA DENOMINADA: 2. IMPROCEDENCIA DE OFERTAR REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ATACADOS:

Cuando se solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos atacados se realizó teniendo como fundamento la ilegalidad manifiesta del Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014, emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por medio del cual se modificó excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, situación de la que tiene pleno conocimiento, tanto la sociedad Accionada como la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S. A. S., quien actúa a nombre de aquella bajo la figura de la concesión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta acción se fundamenta en los preceptos del artículo 71 de la ley 388 de 1997, que prescribe: "*Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso – administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el **precio indemnizatorio reconocido**, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la **ejecutoria de la respectiva decisión....***" – Negrilla propia.

Entonces, conforme a lo dicho en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y bajo la certeza de que la Accionada tiene pleno conocimiento de las falencias que rodean la expedición del Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014, emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por medio del cual se modificó excepcionalmente el Plan Básico de

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Ordenamiento Territorial, es que se considera que los actos administrativos emitidos para propiciar la expropiación por vía administrativa, violan flagrantemente los principios fundadores del Estado Social de Derecho, violando el principio de igualdad y la ley, a más que se causa agravio injustificado a mi mandante.

Honorable Magistrado, dentro de los postulados que enmarcan el Estado Social de Derecho tienen que prevalecer los derechos de los individuos por encima de la legalidad de los actos que los afectan; lo anterior, habida cuenta que la entidad Accionada se fundamenta en la presunción de legalidad del citado acuerdo, mismo que de manera fraudulenta modificó el perímetro urbano del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, sin el cumplimiento de los requisitos propios de este tipo de actuaciones.

Entonces, al apreciar el material probatorio, se tiene que los derechos del Accionante fueron vilmente atropellados con la expedición de ese irregular acto, por lo que se consideró la viabilidad del ejercicio de la **acción especial contencioso administrativa**, tal como lo ordena la ley.

El fin de este proceso no es más que controvertir el precio indemnizatorio reconocido, toda vez que la diferencia entre el precio cancelado por metro cuadrado a mi mandante – Entre \$3.200.00 y \$3.800.00 (Cuyo inmueble se encuentra en la parte urbana que existía antes de la expedición irregular del varias veces citado acuerdo modificadorio del Plan Básico de Ordenamiento Territorial) frente al precio negociado con los otros predios resultantes del mismo loteo - \$175.000.00, que no fueron variados por tal Acuerdo, lo que redundaba en la evidentemente vulneración de los derechos del Accionante.

La entidad se trata de blindar argumentando que han cumplido estrictamente los trámites legales, pero ello amparado en la presunción de legalidad que recae sobre el Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014, emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por medio del cual se modificó excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, que fue el que de manera extraña volvió unos predios urbanos en rurales.

Fue esta la razón para solicitar la revocatoria directa, pero la entidad ha hecho caso omiso a los diferentes planteamientos que, en igual sentido se les puso de presente, y de lo que ellos tienen pleno conocimiento.

Ahora bien: Es sabido que los actos de la administración se encuentran debidamente reglados, pero también le asiste el deber de propender por el cumplimiento de los preceptos propios del Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, solicito se sirva declarar no probada la excepción.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

FRENTE A LA DENOMINADA: 3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Es innegable que los actos administrativos atacados por esta vía gozan de la presunción de legalidad; pero, por ser una presunción, es desvirtuable.

En gracia de discusión, puede que los actos atacados mediante esta nulidad especial hayan sido expedidos dando cumplimiento a los procedimientos legales y que se han expedido con fundamento en el interés general.

También, bajo la misma gracia, se discute es que la entidad es conocedora que el Acuerdo en que se fundamentó la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D. C., es un acto espurio, expedido sin el lleno de los requisitos legales, en cuyo trámite de expedición se presentaron manos oscuras que modificaron el perímetro urbano de esa localidad, con el consiguiente perjuicio y detrimento patrimonial para varios propietarios de los predios alterados.

Ver las diferentes comunicaciones cruzadas entre las partes y que obran como pruebas en este plenario.

Dentro del proceso de enajenación voluntaria, se dejó claramente abierta la posibilidad de acudir a esta vía, en relación con el precio, pues solo se negoció el valor de las mejoras construidas y las plantaciones sembradas sobre el terreno y no sobre el valor del metro cuadrado del terreno como tal. No fue únicamente en relación con el proceso de expropiación por vía judicial que tenía que instaurar la Accionada, sino también en relación con esta **acción especial contencioso administrativa**, acorde con los preceptos del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De manera muy extraña, desde principios del año 2020 se instauró el medio de control de Nulidad Simple, que le fue repartido al Juzgado 2º Administrativo del Circuito del Distrito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar, bajo radicado 2021-00064, mismo que apenas vino a ser notificado a los 5 meses posteriores a la admisión y previa solicitud de vigilancia judicial administrativa; ése medio de control no fue contestado por los accionados, habida cuenta que saben de las irregularidades cometidas.

En consecuencia y por tratarse de un asunto de pleno derecho, ése Despacho hizo uso del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a efectos de emitir Sentencia Anticipada, que debía ser emitida antes del 24 de febrero de los corrientes pero, en una clara violación al derecho a un debido proceso, ha pretermitido dar cumplimiento a los términos procesales, y esta es la hora que no ha fallado el asunto, razón por la que mi Mandante, a título personal, instauró acción de tutela que se encuentra para fallo.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Es una lástima que los términos solo se le venzan a quienes litigamos, pues las autoridades se apoyan en el alto flujo de procesos para vulnerar el debido proceso de los ciudadanos.

De igual manera, se instauró la correspondiente acción penal en contra de quienes expidieron el acto y, a más de un año y medio, aún no hay ni siquiera una formulación de imputación por parte de la Fiscalía 29 Seccional del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar.

Es que la nulidad de ese acto hará que la entidad deba replantear los valores ofrecidos y pagados con fundamento en el peritaje presentado por la entidad Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D. C., quien, a su vez, tuvo como fundamento legal la presunción de legalidad que recae sobre el mismo acuerdo.

Por esto, solicito declarar no probada esta excepción.

FRENTE A LA DENOMINADA: 4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS:

Los actos administrativos atacados fueron expedidos con la observancia de los preceptos legales, pero el quid del asunto, es que son conocedores de la irregularidad del Acuerdo 004 mentado, por lo que queda en entredicho el valor dado al metro cuadrado por la entidad valuadora, quien también es conocedora de tal irregularidad y cuyo peritaje tacho desde este momento.

La función social de la propiedad es innegable así como los motivos de utilidad pública esbozados para la realización de la obra de infraestructura vial.

En un juego de palabras se esbozan las diferencias entre los diferentes tipos de expropiación y sus etapas.

En este caso hubo una negociación voluntaria entre las partes, en lo que respectaba a las mejoras construidas y plantadas en el bien; pero en el documento que obra en el plenario se dejó en claro que se acudiría a la jurisdicción contenciosa a efectos de controvertir el precio indemnizatorio reconocido, y que se constituye en el fundamento del ejercicio de la **acción especial contencioso administrativa**, conforme lo estatuido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Si bien es cierto que la entidad inició el trámite del proceso de expropiación por vía judicial, es cierto que estamos ejerciendo la **acción especial contencioso administrativa**, en plena vigencia.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

En este orden de ideas, es claro que se trata de un asunto susceptible de control judicial, por lo que esta excepción no está encaminada a prosperar y así se solicita.

FRENTE A LA DENOMINADA: 5. EL MEDIO JUDICIAL IDÓNEO ES LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

Como ya se ha dejado por sentado, se trata de la **acción especial contencioso administrativa** de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y es susceptible de su trámite procesal, de manera concomitante con el Proceso de Expropiación Judicial que se tramita ante el Juzgado 11º Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D. C., por lo que está llamada a no prosperar esta acción y así lo depreco.

FRENTE A LA DENOMINADA: 6. FLATA DE PRUEBA DEL PERJUICIO:

Los perjuicios determinados obedecen al detrimento patrimonial irrogado al Accionante y también gozan de presunción de legalidad; así mismo, en el transcurso del proceso se acreditarán de manera idónea, argumentada y con pruebas pertinentes.

Ahora bien, se reitera que el avalúo presentado por la parte Accionada es materia de rechazo para este Togado, mismo que objeto por estar fundamentado en el Acuerdo 004 multicitado.

Solicito declarar no probada esta excepción.

FRENTE A LA DENOMIADA: V. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito declarar no probada esta excepción, por cuanto constituye una violación al debido proceso, ya que no me permite ejercer la defensa frente a algo genérico y etéreo.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

OBJECCIÓN DEL AVALÚO PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ D. C.: Por cuanto se encuentra fundamentado en el Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014, emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por medio del cual se modificó excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, donde se cambió la calidad de predio urbano por el de rural y que influyó en la tasación del precio.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Para tal cometido, solicito se sirva fijar fecha y hora para que el o los peritos que rindieron la experticia depongan sobre su pericia, idoneidad y fundamentos, a efectos de determinar el valor real del bien.

En estos términos descorro el traslado, dentro del término legal.

Se hace claridad que este escrito es enviado al correo electrónico de la entidad administrativa Accionada y su Apoderada en el mismo acto de remisión al Despacho.

Cordialmente,

CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN.

C. C. 71'722.208 de Medellín.

T. P. 100269 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - REPARTO.

Distrito Judicial de Cartagena de Indias.

Cartagena de Indias – Bolívar.

Referencia:

Acción de Nulidad Simple.

Accionante: Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez.

Accionado: Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar.

Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN, persona mayor, vecino de Medellín – Antioquia, con cédula de ciudadanía 71'722.208, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente 100269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor **ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ**, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Medellín – Antioquia, con cédula de ciudadanía 8'271.045, de manera respetuosa y con fundamento en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar se sirva decretar como medida cautelar y conforme al numeral 3º del artículo 230 Ob. Cit., la suspensión de los efectos del Acuerdo 004 del 08 de septiembre de 2014, emanado del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por medio del cual se modifica excepcionalmente el plan básico de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho acuerdo municipal se encuentra viciado de nulidad y viene siendo aprovechado por la "Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S. A. S.", para ofrecer una irrisoria suma de dinero por el metro cuadrado del inmueble de mi propiedad, ubicado en jurisdicción territorial del municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 062-27943 de la ORIP de esa localidad, el cual viene siendo desconocido como predio urbano, en virtud del Acuerdo acusado.

Dicha medida se torna procedente, por cuanto con la misma se evitaría la consumación de un perjuicio y detrimento patrimonial para mi mandante, habida cuenta que el acto administrativo en mención menoscaba los derechos adquiridos conforme a la constitución y la ley, tal como se demuestra con el material probatorio anexo al escrito Introdutorio de la acción de nulidad, tales como el certificado de libertad y las ofertas de compra realizadas por la entidad concesionaria.

Téngase en cuenta que la demanda se encuentra razonablemente fundamentada en normas positivas; mi mandante, con los documentos anexos, prueba la titularidad del derecho que amenaza menoscabo; que el material probatorio da cuenta que resultaría más gravoso no otorgar la medida; y se cumplen las condiciones que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, y también, de no otorgarla, se tornaría nugatorio el efecto de la sentencia.

De otro lado, los cargos expresados en la demanda dan cuenta de la transgresión normativa para obtener el acto administrativo con falsa motivación y con violación de las normas en que debía fundarse, especialmente, el contenido de la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1994 y el Decreto Reglamentario 4002 de 2004.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.

Carlos René Guzmán Blandón
Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Prestaré la correspondiente caución.

Atentamente,

CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN.

C. C. 71'722.208 de Medellín.

T. P. 100269 del C. S. de la J.

Calle 51 No. 49-11 - Edificio Fabricato, Oficina 713
Teléfono: 5114953 - Whatsapp: 3012715838 - Móvil: 3225026464
E-mail: reneguzmanabogado@gmail.com
Medellín, Antioquia - Colombia.